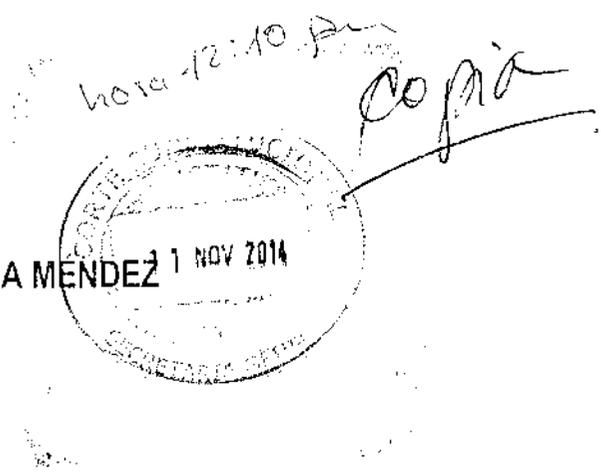


Señores

CORTE CONSTITUCIONAL

M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MENDEZ

E. S. D.



Expediente: D - 10494

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el art. 245 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo– y contra el art. 21 de la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–.

Actor: Abraham Antonio Haydar Berrocal

ABRAHAM ANTONIO HAYDAR BERROCAL, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como demandante dentro del presente proceso, en obediencia a lo ordenado por el auto inadmisorio adiado 4 de noviembre de 2014¹, dentro de la oportunidad legal, muy comedidamente, me permito corregir la demanda, todo lo cual hago en los siguientes términos.

Como quiera se trata de corregir la demanda, en el sentido de darle mayor certeza a los cargos formulados, tal cual fue solicitado, me permito ampliar los argumentos con ese fin, manteniendo los razonamientos que se plasmaron en el libelo inicial.

I. Pronunciamiento previo respecto al auto inadmisorio

Delanteramente me permito manifestar, con todo respeto, que no comparto la interpretación sistemática que en el auto inadmisorio se hace de las disposiciones acusadas con el Decreto 737 de 2014 (reglamentario de la Ley 1682 de 2013), por cuanto, tal y como lo acoté brevemente en la demanda, el juicio de constitucionalidad se dirige contra unas normas de carácter superior a las disposiciones reglamentarias, las cuales, precisamente, por su carácter inferior (decreto) no solucionan o purifican el vicio de constitucionalidad que afecta a las demandadas (leyes).

En efecto, en la demanda anoté que el mencionado decreto reglamentario no solucionaba la inconstitucionalidad de las normas acusadas, pues, "por su carácter de norma inferior a las disposiciones acusadas no tiene la virtud de desaparecer la inconstitucionalidad que las afecta; además, la norma reglamentaria repite la inconstitucionalidad de las normas demandadas en su art. 3º, y lo narrado en el inciso final de su art. 4º no remedia el escollo, pues, amén de su inferioridad

¹ Notificado por Estado el 6 de noviembre de 2014.

normativa, solo preceptúa que "las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativa o judicialmente su reconocimiento pecuniario", sin incluir expresamente a la entidad pública adquiriente; ora que por su generalidad podría pensarse que ésta se encuentra incluida, empero, se itera, por su posición inferior en la pirámide normativa la disposición reglamentaria nada soluciona" (negritas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, considero que la interpretación sistemática que se hace en el auto arriba aludido no es pertinente, en tanto y en cuanto el juicio de inconstitucionalidad se plantea entre el contenido de unas leyes ordinarias y su transgresión de los arts. 58, 90 y 229 de la Constitución Política, **sin que sea posible echar mano de normas reglamentarias inferiores a las enfrentadas en dicho juicio para tratar de salvar la constitucionalidad de las disposiciones que se acusan.** En otras palabras, el juicio de inconstitucionalidad puesto bajo examen de la honorable Corte Constitucional se centra en la incongruencia o incompatibilidad que existe –a mi parecer– entre las normas acusadas y la Carta Política, sin que sea válido, vía interpretación sistemática, purificar el vicio de las normas demandadas con aquellas de carácter inferior que la reglamentan, pues ello llevaría al extremo de aceptar la vigencia en el ordenamiento jurídico de normas viciadas de inconstitucionalidad bajo el pretexto de que sus disposiciones reglamentarias enervaron o purgaron el vicio que las afectaba. **Diferente sería el caso si la interpretación sistemática se hace con normas de igual jerarquía jurídica** (ahí sí sería pertinente y necesario hacer la interpretación sistemática a ver si refulge algún grado de inconstitucionalidad), **empero, este no es el escenario en el que nos encontramos.**

Es más, aceptar la interpretación sistemática –entre la ley y su decreto reglamentario– que se hace en el auto inadmisorio nos conduciría a un estado de cosas en el cual se permitiría al Poder Ejecutivo, vía ejercicio de su función constitucional reglamentaria, subsanar aquellos vicios de que adolezcan las leyes expedidas por el Poder Legislativo, todo lo cual va en franca contradicción con el principio de separación de poderes, con el carácter reglado del ejercicio de los poderes públicos, amén de conducirnos al trastrocamiento total de la estructura lógica y jerárquica de nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, no está de más recordar que, tal y como lo ha expresado la honorable Corte Constitucional², en principio, el juicio de inconstitucionalidad se circunscribe "*al cotejo impersonal de la norma legal acusada con los mandatos superiores*", sin que obste, cuando haya lugar a ello, determinar en ciertos casos el sentido o alcance interpretativo de la norma acusada; ora que, se itera, en el presente caso no nos encontramos ante este último evento, en tanto y en cuanto la interpretación sistemática se hace con una norma reglamentaria de rango inferior a las demandadas.

² Sentencia C-426 del 29 de mayo de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Acotadas estas breves consideraciones, que me sirven de sustento para solicitar que no se tenga en cuenta el Decreto 737 de abril 10 de 2014 para tratar de salvar la constitucionalidad de las disposiciones acusadas, procedo a corregir la demanda, tal cual fue ordenado por el auto fechado noviembre 4 de 2014.

II. Corrección de la demanda

De la figura del saneamiento automático y de su impacto en los procesos de adquisición predial

Se aduce en el auto inadmisorio que no se logra identificar cuál es el saneamiento automático que genera un límite a la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos que ésta cause. Por lo anterior, creemos necesario hacer referencias a la mentada figura jurídica, así como al impacto que la misma tiene en los procesos de adquisición predial, partiendo de una interpretación sistemática con las normas que regulan dicho proceso adquisitivo, con el desarrollo de ejemplos que sirven de ilustración al debate planteado en este libelo introductorio.

En la demanda se afirmó que no se reprochaba la figura del saneamiento automático que establecen las normas demandadas, en tanto, además de encontrarlo constitucional, lo veo incluso desarrollador del principio de prevalencia del interés general sobre el particular (art. 1° de la C.N.). Por lo anterior, considero constitucional que, por virtud legal, se saneen a favor del Estado todos los vicios de que podría adolecer la titularidad y/o tradición de los bienes que la entidad pública adquiera, impidiéndose así que cualquier persona pretenda la reivindicación del bien adquirido. Así las cosas, el saneamiento automático es una figura jurídica que permite que todos aquellos bienes inmuebles, adquiridos por motivos de interés público o social, destinados a proyectos de infraestructura, entren al patrimonio del Estado purificados de cualquier vicio en su titularidad o tradición, gozando la entidad estatal del dominio pleno del bien, alejado de cualquier amenaza de litigio que pretenda desconocer ese derecho de dominio, pues, por expresa disposición legal, cualquier pretensión que persiga el desconocimiento del derecho de dominio en favor del Estado quedará resuelta a favor de éste (v. gr. una pretensión reivindicatoria, una nulidad del acto).

Para valorar el impacto y la utilidad de la figura legal del saneamiento automático es necesario hacer una interpretación sistemática con aquellas normas que regulan el proceso de adquisición de los predios destinados a proyectos de infraestructura. Las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013, entre otras, regulan al detalle todo el

proceso que se debe seguir para la adquisición o –en su defecto– expropiación de inmuebles con destino a proyectos de utilidad pública o interés social.

Así, entonces, tenemos que la entidad que pretenda adquirir un bien para destinarlo a un proyecto de utilidad pública o interés social, en primer lugar, lo identificará y afectará con ese propósito (art. 10 de la Ley 9 de 1989, modificado por el art. 58 de la Ley 388 de 1997; art. 20 de la Ley 1682 de 2013); posteriormente hará el respectivo estudio de títulos, levantará la ficha predial (descripción de cabidas, linderos, mejoras y demás características físicas del bien) y ordenará su avalúo comercial al IGAC o a la autoridad catastral o a personas naturales o jurídicas registradas por las Lonjas de Propiedad Raíz (art. 61 de la Ley 388 de 1997 y art. 23 de la Ley 1682 de 2013); realizado el avalúo, la entidad solicitante podrá pedir su revisión e impugnación dentro de los 5 días siguientes a su entrega (art. 24 de la Ley 1682 de 2013); en firme el avalúo, la entidad adquiriente, con ese insumo evaluador, elaborará una oferta de compra que notificará al titular o titulares de derechos reales sobre el bien y/o al poseedor regular inscrito, ordenando además inscribir la citada oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria, sacando así el respectivo bien del mundo comercial, impidiendo que sobre el mismo se conceda cualquier tipo de licencia o permiso, así como tampoco se podrá limitarse el dominio, ni afectarse con gravámenes o medidas cautelares (art. 13 de la Ley 9 de 1989 y art. 25 de la Ley 1682 de 2013); en caso de aceptación de la oferta de compra dentro de los 30 días siguientes a su notificación, se procederá a suscribir promesa de compraventa o directamente contrato de compraventa (art. 14 de la Ley 9 de 1989 y art. 61 de la Ley 388 de 1997), inscribiéndose la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, quedando el bien a favor de la Nación; ora que, de fracasar el proceso de enajenación voluntaria, se procederá al inicio del trámite de expropiación del bien (vía judicial o administrativa), proceso administrativo adelantado por la entidad pública adquiriente, esto es, en resumen, dictando el respectivo acto administrativo expropiatorio, notificando el mismo a los titulares de derechos que fueron ofertados, resolviendo los recursos de reposición que se hayan interpuesto, para finalmente, luego de la firmeza del acto, proceder a la presentación de la demanda de expropiación ante el juez civil (en caso de que sea judicial), pues en caso de que sea administrativa, solo se podrá discutir el precio y la indemnización ante el juez contencioso, en tanto el acto administrativo en sí es expropiatorio (capítulos referentes a la expropiación judicial o administrativa de las leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013 y 1564 de 2012 –C.G.P. –).

Se realiza la anterior referencia detallada al proceso de adquisición predial de bienes destinados a proyectos de infraestructura declarados como de utilidad pública o interés social con el fin de **resaltar el papel preponderante y superlativo que tiene la entidad pública adquiriente en el referido proceso**. Así las cosas, la figura del saneamiento automático pretende que cualquier vicio que traiga consigo la titulación o tradición del bien objeto de adquisición, **o cualquier vicio que llegare a surgir en el**

referido proceso o con posterioridad al mismo, quede saneado o, mejor, desaparezca por virtud legal, pasando el inmueble al patrimonio del Estado con el derecho de dominio purificado, quedando resuelto a favor de la entidad adquiriente cualquier litigio que se hubiese podido promover en razón y con ocasión de la existencia de los vicios objeto de saneamiento, todo ello, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que tendría a su favor, claro está, ello es medular, la persona que vio frustrada cualquier pretensión sobre el bien, que tendría afincamiento precisamente en los vicios que desaparecieron por virtud de la ley (la norma no hace otra cosa que mutar cualquier pretensión sobre el inmueble, en una única y exclusiva pretensión: la indemnizatoria).

Obsérvese que la norma es abierta. En efecto, habla del saneamiento automático de "cualquier vicio", y no podría ser de otra manera, pues en un proceso de adquisición complejo como el señalado, son innumerables los vicios que se pueden llegar a presentar, así como también son innumerables los vicios que puede traer la titulación o la tradición de un bien (algunos presentes, otros ocultos).

Por lo tanto, para mejor ilustración y comprensión, nos permitimos traer a colación un ejemplo en el cual cobra utilidad la mentada figura jurídica. Pensemos en que el bien que se adquirirá pertenece a una comunidad conformada por 10 comuneros, por lo que, una vez realizadas por la entidad adquiriente todas las actuaciones previas enantes descritas, deberá esa entidad notificar la oferta formal de compra a todos y cada uno de los 10 comuneros, debiendo esperar el consentimiento de cada uno de ellos para la celebración exitosa del negocio jurídico de compraventa. Ora que, en el mentado trámite se perca la entidad pública que uno de los comuneros no fue notificado de la oferta de compra (ya sea por error de la entidad; porque el comunero no se encuentra; fue indebidamente notificado; no se conoce su paradero; etc.), todo lo cual afectaría el proceso del vicio denominado falsa tradición (por venta de cosa ajena, los comuneros son dueños de todo y no son dueños de nada, solo poseen una cuota parte sobre la totalidad del inmueble), procediendo la entidad adquiriente a la invocación de la figura del saneamiento automático, la cual permitirá que ese predio, que fue vendido por solo 9 de los 10 comuneros propietarios, pase al patrimonio del Estado perfectamente purificado, con un derecho de dominio pleno, amén de que el comunero excluido, aquel que no dio su consentimiento en el negocio jurídico, no podrá invocar acción o pretensión alguna con respecto al inmueble (pedir la nulidad del acto, por ejemplo), en tanto, ese litigio estaría, *ope legis*, resuelto a favor del Estado, quedándole a ese comunero que vio cercenado el derecho de dominio (su cuota parte) que tenía sobre el bien inmueble enajenado con destino al proyecto de infraestructura, solo una acción indemnizatoria por el daño que le ha sido causado, claro está, no podría ser por otra cosa (mutó así su pretensión a una mera acción indemnizatoria). **Véase que ese comunero vio cercenado su derecho de**

propiedad en virtud del saneamiento automático, causándosele sin lugar a dudas un daño que da lugar a la acción indemnizatoria que le reconoce la ley.

Igual ejemplo se podría predicar en el caso de la comunidad conformada por herederos, cuando al adquirir la entidad pública el bien inmueble por medio de la venta de los derechos herenciales por parte de aquéllos, queda excluido un heredero que igual tenía derechos sobre el bien objeto de saneamiento automático.

Aquí surge una válida inquietud: si la entidad pública es obligada a indemnizar a ese comunero excluido, reconociendo dinerariamente su cuota parte, al final estaría pagando 11 cuotas partes en vez de las 10 que realmente conformaban el dominio del predio, empero, esa no es excusa para que el comunero no pueda dirigir la acción indemnizatoria contra la entidad adquiriente, en tanto, es factible que a ésta le resulte imputable el daño sufrido por aquél (recuérdese su papel superlativo en el proceso), amén de que la entidad podrá proteger su patrimonio repitiendo contra los restantes 9 comuneros que recibieron entre todos una cuota parte de más, por el pago de lo no debido o por un enriquecimiento sin causa. También podría el comunero perjudicado dirigir la acción indemnizatoria contra los 9 comuneros solamente o contra éstos y la entidad pública para que en el proceso se decida lo pertinente. En fin, son varias las hipótesis que se pueden dar, dependiendo a quién resulte imputable el daño, hacia allá se deberá dirigir la acción indemnizatoria de que hablan las disposiciones acusadas. Nótese que no estamos diciendo en la demanda que la entidad adquiriente siempre deberá responder, así como tampoco presumimos que ella causó el daño, solamente estamos anotando que esa es una de las tantas variables que se pueden presentar y que las normas acusadas al impedir dirigir la acción indemnizatoria contra la entidad adquiriente, trunca cualquier imputación del daño al Estado, transgrediendo de esa forma el canon 90 Superior. Las normas demandas transgreden de forma notoria la teoría general de la responsabilidad. ¡Nada más!

Conforme a las ilustraciones anteriores, y basados en la interpretación sistemática que se hizo de las normas que regulan todo el proceso de enajenación predial, considero, con el mayor de los respetos, que no encuentra asidero jurídico la conclusión a la que se allegó en el auto inadmisorio al señalarse³ que la figura del saneamiento automático tiene como finalidad impedir un detrimento al Estado, al evitar "*que litigios o disputas frente a dicha tenencia o propiedad, sobre la cual no tiene responsabilidad alguna la entidad pública, como quiera que se trata de una controversia entre particulares, puedan actuar en contra del dominio del Estado*" (negrillas fuera de texto).

En efecto, considero equivocado sostener *a priori* que la entidad pública adquiriente no tiene responsabilidad alguna en la generación de los vicios que lleguen a surgir

³ Folio 9

durante el proceso de enajenación predial o los que surjan con posterioridad a dicho proceso, limitando el asunto a una simple disputa entre particulares, cuando lo que nos muestran las normas que regulan el proceso de adquisición predial (vía enajenación voluntaria, vía expropiación), es el papel activo, determinante y preponderante de la entidad pública adquiriente, cuando es ésta la que desde un inicio dirige esa actuación administrativa, realizando todos y cada uno de los actos tendientes a lograr la adquisición del bien, entre lo que sobresalen el acto de oferta y su inscripción (con el importante efecto jurídico de sacar el bien del comercio e impedir sobre el mismo cualquier afectación o limitación), los actos administrativos expropiatorios, amén de la notificación de todos y cada uno de esos actos. **Luego, entonces, ¿cómo es posible sostener que un error que se llegue a presentar en ese proceso de adquisición predial, que tenga la capacidad de viciar la titulación o tradición del bien adquirido, no sea responsabilidad de la entidad adquiriente, cuando es ésta la directora suprema de ese proceso?** Es que en realidad es una actuación administrativa que, conforme sus competencias legales y constitucionales, adelanta la entidad pública adquiriente, luego, me pregunto: ¿está ésta eximida de toda responsabilidad en dicho proceso? ¡Claro que no!

Por último, no es posible soslayar que estamos hablando de un proceso de adquisición predial que se perfecciona con un negocio jurídico de compraventa que tiene, como se sabe, dos extremos: comprador y vendedor. Así las cosas, no es acertado señalar que los vicios que surjan en el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, se reducen a una mera "*controversia entre particulares*", cuando lo cierto es que en uno de los extremos está la entidad pública adquiriente, la cual, por demás, por su papel preponderante, mucho tendrá que ver en la controversia que se llegue a suscitar. **A no dudarlo, quienes sí tienen un rol pasivo son los propietarios vendedores del predio.**

- **Infracción del art. 90 de la Constitución Política.**

Luego de las anteriores disquisiciones sobre el saneamiento automático y del ejemplo traído a colación, figura sobre la cual no tenemos reproche, téngase presente que la demanda de las normas es parcial, en tanto y en cuanto lo único que se ataca es la prohibición legal de dirigir las acciones indemnizatorias que cualquier persona tendría a su favor en contra de la entidad pública adquiriente.

Se inadmite el primer cargo por considerarse que la demanda no ofrece certeza en las razones de su fundamento, en tanto "*se basa en una interpretación de la norma que lleva al accionante a hacer afirmaciones que no se derivan de la misma*". Más adelante, al inadmitirse el cargo tercero, en el auto se dijo que no había certeza en la

medida en que se asumía, “como en los cargos antes analizados, que al adquirir el bien, la entidad pública produjo un daño antijurídico, lo cual no hacer parte de las premisas que desarrollan las disposiciones demandadas”.

El aparte demandado del art. 21 de la Ley 1682 de 2013 señala lo siguiente:

“Artículo 21. Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.”

(...)” (subrayas y negrillas fuera de texto).

Por su parte el aparte demandado del art. 245 de la Ley 1450 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 245. Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. Dichos vicios originan por ministerio de la ley meras acciones indemnizatorias que podrán dirigirse contra cualquiera de los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria diferentes a la entidad pública adquirente” (subrayas y negrillas fuera de texto).

De la lectura de las normas antes referidas refulgen dos presupuestos que emanan de las mismas disposiciones, premisas que no se derivan de interpretaciones personales del suscrito demandante, sino del mismo tenor de las transcritas leyes. En efecto, en primer lugar, esos cánones reconocen que los vicios objeto de saneamiento originaran, por ministerio de la ley, **acciones indemnizatorias**; esto es, las normas están reconociendo que producto del saneamiento automático se pueden generar daños, pues cuando de acciones indemnizatorias se habla es porque existe un daño que debe ser reparado; en efecto, el DRAE define indemnizar como “[R]esarcir de un daño o perjuicio”. En segundo lugar, las reglas demandadas establecen que esas acciones indemnizatorias se podrán dirigir contra cualquiera de los titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien adquirido y saneado, más no es posible dirigir esas acciones contra la entidad pública adquirente; esto es, **las normas demandadas impiden la imputación del daño que se generó por el saneamiento automático a la entidad estatal adquirente**, pues cuando establecen que existen acciones indemnizatorias –que se generaron por la ocurrencia de un daño–, pero que esas acciones no se pueden dirigir contra el Estado, lo que están haciendo es impidiendo la imputación del daño a la entidad pública adquirente.

La estructura del juicio de responsabilidad estatal que consagra el art. 90 de la Constitución Política (cláusula general de responsabilidad), nos enseña que la

obligación de reparar se perfecciona cuando existe un daño antijurídico que resulta imputable al Estado a través de uno cualquiera de los títulos o factores de atribución de la responsabilidad (falta del servicio, riesgo excepcional, etc.). Así las cosas, cuando se constata la existencia de un daño antijurídico y éste resulta imputable al Estado por cuenta de uno de los títulos o factores de atribución, nace la obligación estatal de reparar ese daño que le es imputable.

Pues bien, obsérvese que los cánones acusados transgreden la cláusula general de responsabilidad consagrada en el art. 90 Superior, en tanto y en cuanto **impiden que las acciones indemnizatorias se dirijan contra la entidad pública adquirente, sin condicionar la obligación reparadora a que el daño no resulte imputable al Estado**. Es por ello que decimos que las normas demandadas son inconstitucionales, pues reconociendo la existencia de acciones indemnizatorias, esto es, reconociendo la existencia de un daño (de donde precisamente se generan esas acciones), impiden que ese daño sea imputable a la entidad pública adquirente, sin condicionamiento de ninguna naturaleza, transgrediendo así la estructura del art. 90 *ibídem* que claramente establece que el Estado se liberará de reparar cuando el daño no le sea imputable, ora que sí le es imputable deberá repararlo.

El art. 90 de la Constitución Nacional garantiza que cualquier persona que crea que se le ha causado un daño pueda acudir ante el juez contencioso a imputarle tal daño a la entidad estatal para que, luego del juicio de rigor y con audiencia de la demandada, se determine la antijuridicidad de ese daño y si el mismo en realidad era imputable al Estado, en virtud de uno cualquiera de los factores de atribución (falta del servicio, riesgo excepcional, etc.), naciendo así la obligación reparadora. Luego, entonces, me pregunto: ¿no vulneran el citado canon constitucional las disposiciones demandadas cuando de entrada impiden siquiera que quien se crea lesionado pueda dirigir las acciones indemnizatorias que ellas mismas conceden contra la entidad pública adquirente? ¡Estoy convencido que sí!

¿Con fundamento en qué establecen las normas acusadas que no se pueden dirigir las acciones indemnizatorias contra la entidad pública adquirente, esto es, que no se les puede imputar el daño, cuando el art. 90 constitucional sí lo permite? No se olvide aquí que imputar es simple y llanamente, vuelvo al DRAE, "[A]tribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable", luego, entonces, la simple imputación del daño al Estado no significa obligación de reparar, en tanto se requiere la presencia de uno cualquiera de los títulos o factores de atribución, amén de la prueba del daño antijurídico. Es por lo anterior, que a mi parecer, **las disposiciones parcialmente acusadas resultan notoriamente inconstitucionales, toda vez que ni siquiera permiten la simple imputación del daño**, esto es, la sola presentación de la demanda contra el Estado con miras a estructurar el juicio de responsabilidad que, se reitera, solo se logrará demostrando el daño antijurídico y encontrando uno cualquiera

de los factores o títulos de atribución que permita la imputación del daño a la entidad adquiriente; no otra cosa se deriva de las normas demandadas cuando, concediendo acciones indemnizatorias, impiden que éstas se dirijan contra la entidad estatal. **En resumen, para el caso comentado, quien se crea lesionado por el saneamiento automático no podrá demandar al Estado, toda vez que las normas atacadas no conceden o, mejor, prohíben la acción indemnizatoria contra él** (esas acciones solo se podrán dirigir contra cualquiera de los titulares inscritos, menos contra la entidad pública adquiriente).

Es pertinente traer aquí la definición del derecho de acción que nos enseña COUTURE, cuando dice que *“la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales”*⁴. Así, entonces, cuando las disposiciones acusadas prohíben que las acciones indemnizatorias se puedan dirigir contra la entidad pública adquiriente, están impidiendo cualquier asomo o amago de imputación del daño al Estado, en tanto y en cuanto ni siquiera permiten que la persona afectada, titular de esas acciones, pueda acudir ante el juez contencioso a plantear un juicio de responsabilidad contra aquél, refulgiendo así la transgresión directa del art. 90 de la Carta Política que, precisamente, brinda la garantía a todo ciudadano de promover juicios contra el Estado cuando considera que éste le ha causado daños.

Volvamos aquí al ejemplo del comunero enantes detallado o del caso de un heredero (también en comunidad) que no compareció al proceso de enajenación voluntaria, resulta claro que el vicio de falsa tradición que se generó por la ausencia de aquéllos en el negocio jurídico desapareció en virtud de la invocación del saneamiento automático hecho por la entidad pública adquiriente. Ahora bien, el derecho de dominio que en cucta parte tenían esos comuneros ha desaparecido y resuelta en su contra cualquier disputa que con base en ese derecho pretendieran adelantar contra la entidad estatal (nulidad del negocio, por ejemplo), reconociéndoseles a esos comuneros meras acciones indemnizatorias por el cercenamiento de ese derecho, ora que solo podrán dirigirlas contra cualquiera de los titulares inscritos en el folio de matrícula del bien, menos contra la entidad adquiriente.

Así las cosas, resulta claro que las normas acusadas hacen irresponsable a la entidad adquiriente, en tanto y en cuanto impiden que la acción indemnizatoria se dirija contra ella, a sabiendas inclusive de que el vicio generador de esas acciones se ha podido producir en razón de la conducta de la entidad pública, que es la directora del referido proceso, lo que a la postre conduciría a afirmar que el daño le resulta imputable solo a ella, llevándonos al extremo de dejar a ese comunero huérfano de toda reparación,

⁴ Texto de internet: <http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>

toda vez que quien debe responder –la entidad adquiriente– no es sujeto pasivo de la acción indemnizatoria que otorgan las normas demandadas, todo lo cual transgrede de manera directa el art. 90 de la Constitución Nacional.

Ampliamos, entonces, los argumentos de este cargo de inconstitucionalidad, esperando haber brindado la certeza necesaria que lleve a su admisión.

- **Infracción del art. 58 de la Constitución Política.**

Se inadmite este cargo por considerarse que no ofrece la suficiente certeza y pertinencia, por lo tanto, manteniendo todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la demanda, nos permitimos hacer complemento de los mismos, con la finalidad de superar las falencias que denuncia la honorable Corte Constitucional.

El art. 12 de la Ley 1682 de 2013 establece que el saneamiento automático es una figura que busca que los inmuebles adquiridos por el Estado para proyectos de infraestructura entren a su patrimonio perfectamente purificados, presentándose así un saneamiento de todos y cada uno de los vicios existentes en la titulación y la tradición del bien, así como también de aquellos que se generen en el proceso de adquisición o de los que surjan con posterioridad a dicho proceso. Un efecto de ese saneamiento automático es que *“todas las disputas o litigios relativos a la propiedad”* del inmueble quedarán, *ope legis*, resueltas a favor del Estado, amén de que los conflictos entre terceros con respecto al bien, no serán oponibles a la entidad adquiriente (negritas fuera de texto). Las disposiciones parcialmente demandadas, por su parte, señalan que los vicios objeto de saneamiento generarán acciones indemnizatorias que se podrán dirigir contra los titulares de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública que adquirió el bien.

Palmario resulta que la utilidad práctica de la figura consiste en garantizar que una vez el Estado ha adquirido un bien con destino a un proyecto de infraestructura, absolutamente nadie entre a discutir la propiedad y la tenencia del inmueble, esto es, que no exista riesgo alguno de que el inmueble, por el desarrollo de algún pleito sobre su titulación o tradición, llegue a salir del patrimonio de aquél en franco detrimento de la buena marcha del proyecto de infraestructura que se adelanta, todo lo cual de verdad va de la mano de los principios de prevalencia del interés general sobre el particular que nuestra Constitución Nacional consagra en su art. 1º como uno de los pilares de nuestro Estado social de derecho.

No obstante lo anterior, nótese que las disposiciones acusadas, interpretadas armónicamente con el citado art. 12 de la Ley 1682 de 2013, reconocen que sobre el

bien objeto de adquisición pueden existir controversias relativas "a la propiedad", tanto así que es menester invocar el saneamiento precisamente para desaparecer las mismas, resolviéndolas –las controversias– a favor del Estado, ora que, cualquier pretensión relativa a la propiedad que en virtud de ese saneamiento quedó cercenada (recuérdese que fue resuelta, *ope legis*, a favor del Estado), muta a una mera acción indemnizatoria que por demás es prohibido dirigir contra la entidad pública adquiriente. Entonces, **el reconocimiento de que pueden existir sobre el bien objeto de saneamiento derechos de propiedad que desaparecen a raíz de la aplicación de esa figura, es una proposición jurídica que ciertamente está contenida en las disposiciones parcialmente demandadas** –no es un invento de este demandante–. Así, pues, es claro que las normas atacadas reconocen la existencia de derechos de propiedad sobre el bien objeto de saneamiento, tanto así que ordenan que cualquier controversia al respecto quedará resuelta a favor del Estado, quedando solo a favor del perjudicado, esto es, del titular de ese derecho real que fue cercenado o desconocido por ministerio de la ley, una mera acción indemnizatoria que solo podrá dirigir contra cualquier titular de derechos inscrito en el folio de matrícula diferente a la entidad pública adquiriente.

Es por lo anterior que no compartimos el razonamiento que se hace en el auto inadmisorio cuando se señala⁵ que las normas parten del supuesto de que se llevó a cabo la adquisición "obteniendo el bien de quien demuestra tener justo derecho de dominio frente a dicho inmueble", y que si un tercero demuestra tener mejor derecho podrá repetir contra quien vendió pero no contra la entidad que adquirió, "pues se desconocería la utilidad pública o el interés social que causa dicha tradición". En efecto, en primer lugar, si bien se presume la buena fe, lo cierto es que la entidad adquiriente, cuando invoca el saneamiento automático, es porque sabe de la existencia de un vicio (pasado o presente; recuérdese que el saneamiento se invoca en el título de tradición del dominio⁶) que pretende que quede saneado en virtud de la ley, luego, entonces, no es tan cierta la justeza del derecho cuando se adquiere el bien, tal y como se comenta en el auto inadmisorio, pues lo que sí es cierto es que se conoce de la presencia de un vicio en la titulación o tradición que, precisamente, se pretende sanear. En segundo lugar, no es cierto que el hecho de que el perjudicado pueda dirigir la acción indemnizatoria contra la entidad adquiriente atente contra los principios de utilidad pública o interés social, en tanto y en cuanto dichos principios están garantizados con la resolución a favor del Estado de todas las disputas o litigios relativos a la propiedad (art. 12 de la Ley 1682 de 2013), lo que impide el encaminamiento de cualquier pretensión que tuviera afincamiento en los vicios saneados (nadie podrá pedir la nulidad del acto, nadie podrá pedir la reivindicación del bien), por lo tanto, como resulta obvio, la acción indemnizatoria solo tiene como finalidad buscar el

⁵ Folio 11

⁶ Parágrafo 1º del art. 21 de la Ley 1682 de 2013

restablecimiento del equilibrio de los patrimonios lesionados, en este caso, el restablecimiento del patrimonio del tercero cuyo derecho real fue cercenado o eliminado en virtud del saneamiento legal.

Conforme a lo expuesto afirmo, sin hesitación alguna, que la prohibición de dirigir la acción indemnizatoria contra la entidad adquiriente es vulneradora del art. 58 de la Carta Magna, en tanto y en cuanto el Estado resuelve a su favor, por ministerio legal, todas y cada una de las controversias relativas al dominio del bien que adquiere, lo que quiere decir que cualquier derecho real que tendría una persona sobre ese bien, que le permitiese promover algún tipo de pretensión, ha quedado cercenado, desconocido, ha desaparecido de su patrimonio ese derecho real, mutando en una mera acción indemnizatoria que no podrá dirigir contra la entidad pública adquiriente, lo que a la postre conduce a un estado de cosas en el cual el Estado termina cercenando un derecho real (dominio, por ejemplo) sin reconocer indemnización alguna por esa mutilamiento; se hace la entidad pública adquiriente de un derecho real sin que se permita al titular del mismo dirigir contra ella una acción indemnizatoria en procura de lograr la reparación del daño por la pérdida de ese derecho, máxime teniendo en cuenta que aquél tampoco podrá formular pretensión alguna basada en el derecho que perdió, en tanto la misma estaría resuelta a favor del Estado por mandato expreso de la ley. Volvamos aquí al ejemplo del comunero que ve cercenado, en favor de la entidad adquiriente, su derecho de dominio sobre el bien objeto de saneamiento, no pudiendo dirigir la acción indemnizatoria precisamente sobre la entidad estatal que desconoció su derecho de propiedad, cuando es perfectamente factible que se ella quien deba reparar el daño que le ha sido causado con la aplicación de esa figura, todo lo cual lleva a que el Estado se haga de un derecho de propiedad sin compensación alguna, desconociendo la garantía establecida en el art. 58 superior.

En conclusión, en virtud de la aplicación de la figura del saneamiento automático, el Estado puede terminar cercenando derechos reales que terceras personas tenían sobre el inmueble saneado, sin reconocerles a esas personas perjudicadas con tal desconocimiento la acción indemnizatoria necesaria para la reparación del daño; esto es, **el Estado se hace de un derecho real (del tercero) sin compensación de ninguna naturaleza**, lo que de verdad transgrede el art. 58 de la Constitución Política que garantiza el derecho de propiedad de todos los ciudadanos.

- **Infracción del art. 229 de la Constitución Nacional.**

Nos permitimos ampliar los argumentos que brevemente acotamos en el libelo introductor esperando llegar al grado de certeza que añora la honorable Corte Constitucional al inadmitir el presente cargo.

Las disposiciones acusadas, sin lugar a dudas, establecen la prohibición de dirigir las **acciones** indemnizatorias que ellas reconocen contra la entidad pública adquirente; así las cosas, sin más, las normas demandadas, luego de reconocer de la existencia de unas **acciones** indemnizatorias, establecen la imposibilidad de que el tercero perjudicado titular de las mismas pueda dirigir las contra el Estado.

El art. 229 de la Carta Política establece la garantía de que cualquier ciudadano tiene el derecho para "**acceder a la administración de justicia**" (negrilla fuera de texto).

Resaltemos aquí la definición que del derecho de acción han hecho tratadistas foráneos y nacionales: VÉSCOVI dice⁷ que "*la acción consiste en el poder (abstracto) de **reclamar** determinado derecho (concreto) **ante la jurisdicción** (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia*"; por su parte RENGEL ROMBERG define⁸ "*la acción como el derecho subjetivo o el poder jurídico concedido a todo ciudadano, para **solicitar al juez**, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado*"; COUTURE, por su parte, sostiene⁹ que "*la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de **acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles** la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales*"; y DEVIS ECHANDÍA define¹⁰ "*la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para **obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso***" (negrillas fuera del texto).

Nótese, entonces, que el derecho de acción es el poder o facultad que tiene todo ciudadano de acudir ante los órganos jurisdiccionales con el fin de plantearles una controversia que espera sea solucionada por éstos; esto es, el ejercicio de una prerrogativa, de un derecho democrático, que permite que cualquier persona pueda acudir a un juez en busca de su pronunciamiento frente a un asunto que se le pone de presente, sin que tal acceso al escenario jurisdiccional garantice éxito alguno en las peticiones que se elevan. Es el ejercicio del primigenio derecho de acción, el que evita que vivamos como salvajes y el que permite que resolvamos nuestras diferencias a través de los mecanismos civilizados que nos brinda el derecho, abriendo la puerta del aparato jurisdiccional del Estado.

⁷ Tomado de internet: <http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.sát.html>

⁸ *Ibidem*

⁹ *Ib.*

¹⁰ *Idem*

El derecho de acción, a no dudarlo, encuentra respaldo constitucional en el canon 229 de la Carta Política, en tanto y en cuanto allí se establece la garantía de que cualquier ciudadano tiene el derecho de acceder a la administración de justicia. Luego, en virtud de tan importante garantía, todo ciudadano tiene el poder de acudir a un juez con el fin de plantearle una controversia que espera solución, sea para el reconocimiento de un derecho, ora en procura de su defensa o ejecución.

Pues bien, es ese elemental ejercicio del derecho de acción el que no permiten las normas demandadas, en tanto ellas establecen la prohibición de que tal derecho se pueda dirigir contra la entidad pública adquiriente, desconociendo con ello el canon constitucional señalado, amén de irse lanza en ristre contra toda la teoría que de antaño se ha pregonado sobre el contenido del derecho de acción. **Es válido anotar que una cosa es el ejercicio del derecho de acción y otra muy diferente el éxito de la pretensión**, toda vez que el primero posibilita el acudimiento ante el juez con el fin de plantearle una petición (pretensión), ora que la segunda va encaminada a la consonancia que existe entre la petición que se formuló al juez y la resolución que éste dio a la problemática que se le puso de presente, empero, como se ve, las normas acusadas no permiten siquiera que se ejercite ese derecho elemental de acción, o lo que es lo mismo, ni siquiera permiten el acudimiento ante el juez en procura de plantearle una petición, todo ello en franca contradicción con la garantía consagrada en el art. 229 de la Constitución Nacional.

Y es que yéndonos al extremo, en esta democracia liberal, en este Estado social de derecho, alejado de regímenes totalitarios, todo ciudadano tiene el derecho de demandar lo que quiera y a quien quiera, teniendo como limitante a esa libertad, claro está, la prohibición de abuso de sus propios derechos, amén de las sanciones que contemplan figuras procesales de nuestro ordenamiento jurídico (*v. gr* las actuaciones temerarias o de mala fe, las condenas en costas y el juramento estimatorio). Traemos esto a colación para resaltar que nuestro ordenamiento jurídico garantiza plenamente el ejercicio del derecho de acción (con excepción de las normas acusadas), estableciendo, sin embargo, una serie de limitantes o barreras que buscan evitar el desbordamiento o el abuso de tal derecho; es por ello, que ha contemplado sanciones cuando de demandas temerarias se trata, cuando se ha obrado de mala fe, cuando se ha sido vencido en juicio (condena en costas) o cuando se han elevado pretensiones elevadas sin fundamento alguno (juramento estimatorio), empero, como se ve, las normas demandadas, transgrediendo abiertamente la garantía superior, además de trastocar todo nuestro sistema jurídico, ni siquiera permite que "las acciones indemnizatorias" se puedan dirigir contra la entidad pública adquiriente.

En conclusión, las normas demandadas no pueden prohibir ni impedir que las acciones indemnizatorias se dirijan contra la entidad pública adquiriente (no

pueden prohibir ni impedir que se ejerza el derecho de acción), en tanto y en cuanto el ejercicio de ese elemental derecho es una garantía consagrada en el art. 229 constitucional, otra cosa muy diferente es que la entidad adquiriente sea la que deba responder por los daños ocasionados al tercero, empero, como se sabe, ese es precisamente el asunto que se resolverá en el juicio que se inicia con el ejercicio del elemental derecho de acción: tantas veces referido.

Esperamos haber dado la certeza suficiente al presente cargo de inconstitucionalidad, esperando que la honorable Corte Constitucional proceda a su admisión.

III. Solicitud

En obediencia a lo ordenado por el Despacho, en los anteriores términos hago corrección de la demanda, esperando su admisión como realización del ejercicio del derecho político de participación ciudadana del suscrito demandante, para que, luego del debate de rigor, se declare:

La inconstitucionalidad de los apartes de los artículos parcialmente demandados, esto es, del art. 21 –parcial– de la Ley 1682 de 2013 y, por unidad normativa, del art. 245 –parcial– de la Ley 1450 de 2011, por infringir los arts. 90, 58 y 229 de la Constitución Nacional.

De la señora Magistrada,



ABRAHAM ANTONIO HAYDAR BERROCAL
C.C. N° 92.535.042 de Sincelejo.

D-10494
OK

Afectivo

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



R/Zm3
10:25am

Referencia: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el art. 245 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo– y contra el art. 21 de la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–.

Actor: Abraham Antonio Haydar Berrocal

ABRAHAM ANTONIO HAYDAR BERROCAL, mayor y vecino de Bogotá, ciudadano en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.535.042 de Sincelejo, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción pública consagrada en el numeral 4° del art. 241 de la Constitución Política, acudo ante la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** con la finalidad de impetrar **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el art. 21 –parcial– de la Ley 1682 de 2013 y, por unidad normativa, contra el art. 245 –parcial– de la Ley 1450 de 2011, normas que establecen a favor de la Nación el saneamiento automático de la propiedad de los inmuebles adquiridos con destino a proyectos de utilidad pública e interés social, pero que contemplan una limitación indemnizatoria que transgrede los arts. 90, 58 y 229 de la Constitución Nacional, tal cual se expondrá en este libelo introductorio.

I. Normas demandadas

Las normas que parcialmente se demandan como inconstitucionales son el art. 21 de la Ley 1682 de 2013 y –por unidad normativa– el art. 245 de la Ley 1450 de 2011. Se hará la transcripción de todo el articulado, **subrayándose el aparte demandado por inconstitucionalidad.**

"LEY 1682 DE 2013"
(Noviembre 22)

Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

¹ Publicada en el Diario Oficial N° 48.982 del 22 de noviembre de 2013, vuelta a publicar en el Diario Oficial N° 48.987 del 27 de noviembre de 2013, por una fe de erratas del art. 72 de la mencionada ley.

(...)

TÍTULO IV

GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIALES, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES

CAPÍTULO I

Gestión y Adquisición Predial

(...)

Artículo 21. Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente.

Parágrafo 2º. La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.

La inclusión del predio en los proyectos viales aprobados por el Gobierno Nacional se entenderá en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 como una imposibilidad jurídica para la restitución que impondrá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas compensar a las víctimas con un predio de similares condiciones, en el orden y lineamientos establecidos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Sin embargo, en estos casos, el pago de la compensación se realizará con cargo a los recursos que se consignen en el depósito judicial efectuado por la entidad propietaria con cargo al proyecto, en virtud del proceso de expropiación.

En caso de que esté en trámite el proceso de restitución, se iniciará el proceso de expropiación, pero se esperarán las results del proceso de restitución para determinar a quién se consigna el valor del predio. En caso de que proceda la restitución, el valor consignado se transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que compense las víctimas cuyo bien es jurídicamente imposible de restituir, en los términos previstos en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

El saneamiento automático no desvirtuará las medidas de protección inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas con fines publicitarios a favor de los poseedores, sin embargo, la prueba se considerará constituida para los respectivos efectos en eventuales procesos de restitución que se adelanten en el futuro sobre el bien.

Si el objeto de la expropiación fuere la adquisición parcial de un inmueble determinado, sujeto a los casos previstos en el presente parágrafo, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria de la parte restante que no sea objeto de adquisición, deberán mantenerse las medidas de protección inscritas. Además, teniendo en cuenta que no quedan afectos a los proyectos, procederá la restitución, siempre que se den los elementos y requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Cumplido el procedimiento especial para la adquisición de predios vinculados a la restitución de tierras o con medidas de protección, procederá el saneamiento por motivos de utilidad pública.

No obstante lo anterior, la entrega anticipada de los predios la podrá solicitar la entidad responsable del proyecto de infraestructura ante el juez de conocimiento del proceso de expropiación. En cualquier caso, el juez de expropiación o el juez comisionado, durante la diligencia de entrega, deberá informar que se ha hecho la consignación del valor del predio a órdenes del juzgado de restitución.

Parágrafo 3°. En todo caso ningún saneamiento automático implicará el levantamiento de servidumbres de utilidad pública frente a redes y activos, ni el desconocimiento de los derechos inmobiliarios que hayan sido previamente adquiridos para el establecimiento de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, Tecnologías de la Información y las comunicaciones y la industria del Petróleo" (subrayado demandado; fuera de texto).

Por unidad normativa también se demanda parcialmente el art. 245 de la Ley 1450 de 2011, contenido de la misma limitación que se reprocha.

"LEY 1450 DE 2011²
(Junio 16)

Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO VI

Soportes transversales de la prosperidad democrática

(...)

Artículo 245. Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes, gozará del saneamiento automático en favor de la entidad pública, respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo. Dichos vicios originan por ministerio de la ley meras acciones indemnizatorias que podrán dirigirse contra cualquiera de los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria diferentes a la entidad pública adquirente" (subrayado demandado; fuera de texto).

II. Normas constitucionales infringidas

² Publicada en el Diario Oficial N° 48.102 del 16 de junio de 2011.

Las normas de rango constitucional que son directamente infringidas por las disposiciones demandadas, son los siguientes:

- Artículo 90 de la Constitución Nacional.
- Artículo 58 de la Constitución Nacional.
- Artículo 229 de la Constitución Nacional.

III. Cargos de inconstitucionalidad

- **Infracción del art. 90 de la Constitución Política.**

Los apartes de las normas parcialmente demandadas vulneran de manera flagrante y directa el art. 90 de la Constitución Política, en tanto y en cuanto desconocen la cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en esa disposición superior; así las cosas, por ministerio de la ley, esto es, en virtud de las normas acusadas, se genera una irresponsabilidad estatal que lleva a que el legislador ordinario termine desconociendo el querer del constituyente.

En efecto, obsérvese que las dos normas demandadas, que gozan de igual estructura jurídica, lo que conduce a su demanda conjunta por existir entre ellas unidad normativa, establecen a favor de la entidad pública la figura del saneamiento automático de los vicios existentes y de los que lleguen a surgir en la titulación y tradición de aquellos predios objeto de adquisición por motivos de utilidad pública o interés social, existiendo a favor de los terceros con cualquier derecho sobre el bien objeto de adquisición y en relación con esos vicios meras acciones indemnizatorias que se podrán dirigir contra los titulares inscritos en el folio de matrícula del inmueble, con excepción de la entidad pública adquirente.

El propósito de saneamiento automático del dominio de los bienes adquiridos por la Nación de que trata la ley es loable y va en consonancia con uno de los pilares de nuestro Estado social de derecho, como es la prevalencia del interés general sobre el particular (art. 1° de la C.P.), más no es de recibo la limitación o excepción que contempla al impedir que el tercero –perjudicado– con algún derecho sobre el predio objeto de saneamiento automático pueda dirigir su acción indemnizatoria contra la entidad pública adquirente, pues esa limitación, amén de contrariar abiertamente el art. 90 *idem*, no encuentra justificación de ninguna índole, máxime teniendo en cuenta que quien goza del dominio del bien saneado es la entidad pública, ora que no puede pretenderse la reivindicación o restitución del inmueble por su clara afectación de utilidad pública o interés social, empero, ello no es óbice para que el tercero afectado obtenga la reparación del daño antijurídico que le ha sido irrogado en un proceso de

enajenación en el que precisamente ha participado como directora la entidad pública adquirente que el legislador pretende hacer irresponsable.

El constituyente estableció en el art. 90 de la Constitución Política una cláusula general de responsabilidad (precontractual, contractual y extracontractual), buscando con ello que ningún daño antijurídico causado por el Estado quedara huérfano de reparación, estableciéndose así una obligación de reparación en cabeza de la entidad estatal y correlativamente una garantía para los administrados, en tanto éstos tienen la certeza y seguridad de que, en virtud de esa cláusula, se encuentran protegidos sus derechos, bienes e intereses, o más bien, una garantía de que en caso de lesión sobre ellos, se podrá acudir ante la autoridad judicial en busca de la reparación de los perjuicios irrogados. Luego, entonces, las disposiciones parcialmente demandadas desconocen el mandato y la garantía que emanan del citado art. 90 constitucional, pues, por un lado, pretenden establecer la irresponsabilidad estatal frente a los daños antijurídicos que se pudieran causar a un tercero con derechos sobre el inmueble objeto de saneamiento, y que resulten imputables a la entidad pública (limitación de la obligación reparadora); y por el otro, privan al administrado del derecho de acudir ante el juez contencioso en procura de lograr la reparación de los daños que ha sufrido producto del cercenamiento de los derechos que poseía sobre el bien saneado por virtud legal (limitación de la garantía reparadora).

Aunado a las disquisiciones anteriores, moviéndose como se movió el juicio de responsabilidad del Estado desde los rincones del actuar de la administración hasta los terrenos de la víctima, refulgiendo el daño antijurídico como el primer –sino el más importante– elemento estructurador del proceso reparador, resultó indubitable que ante el afloramiento de un daño antijurídico que el particular no estaba en la obligación de soportar, nacía a favor de éste la garantía reparadora y en contra del ente estatal la obligación de reparar, independientemente de su actuar lícito o ilícito, pues, como se dijo, la imputación del daño al Estado encuentra varios caminos para llegar, ya sea a título de reproche (falla del servicio), ya sea por crear riesgos excepcionales, ora en virtud de los principios de igualdad, equidad y solidaridad, que sirven de parámetro al equilibrio de las cargas públicas, so pena de daño especial. Así, entonces, configurado y constatado el elemento cardinal de la responsabilidad (daño antijurídico), no es lícito que el Estado pretenda despojarse de la obligación que de allí nace, sin excusa o condicionamiento de ninguna naturaleza, tal y como lo pretenden las normas demandadas; en efecto, nótese que las disposiciones acusadas, reconociendo que podría existir un daño antijurídico que daría lugar a "*meras acciones indemnizatorias*", simple y llanamente establecen que el Estado no responderá, sin condicionar tal situación a la ausencia de imputación del daño a la entidad adquirente, todo lo cual va en contravía de los postulados del art. 90 del Estatuto Superior.

La honorable Corte Constitucional, en la sentencia C-333 de agosto 1° de 1996, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, al hacer un análisis sistemático del fundamento de la responsabilidad del Estado concluyó que *"esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1°), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares"*. Más adelante precisó la honorable Corporación que *"la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable"*.

Entonces, ante la presencia de un daño antijurídico solo resta por determinar si el mismo es imputable al Estado a través de uno cualquiera de los factores o títulos de atribución, pues solo ante la ausencia de un factor de atribución es posible aceptar la exoneración de aquél de su obligación reparadora³. Lo anterior muestra de bulto la transgresión que las normas acusadas hacen de la estructura de la responsabilidad diseñada por el constituyente en el art. 90 constitucional, al declarar la irresponsabilidad estatal con previo reconocimiento de la existencia de un daño antijurídico que tiene su génesis en un proceso de enajenación predial en el cual ha tenido participación directa, principal y favorable la entidad pública adquiriente que a la postre saldría airosa por no podersele imputar tal daño, sin mayor razón que el simple querer de la ley ordinaria.

De igual manera, las normas acusadas transgreden la estructura del juicio de responsabilidad plasmado en la norma superior tantas veces comentada, toda vez que ellas establecen que se sanearán automáticamente incluso los vicios *"que surjan con posterioridad al proceso de adquisición"*⁴, lo que quiere decir que es perfectamente factible que el daño antijurídico sea solo imputable a la administración, máxime teniendo en cuenta que ella participa en el referido proceso de enajenación como directora del mismo⁵ (identifica el bien, lo afecta, levanta la ficha predial, hace estudio de títulos, ordena su avalúo, presenta oferta (la inscribe), adquiere y –ante fracaso de negociación– expropla), por lo tanto, ante la prohibición o limitación de imputación del

³ Planteamos aquí de manera breve la estructura de la responsabilidad estatal, sin adentrarnos en la discriminación de sus elementos y mucho menos en las discusiones académicas y jurisprudenciales que existen al respecto.

⁴ Transcripción de la Ley 1682 de 2013; y la Ley 1450 de 2011 dice lo mismo.

⁵ Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, las aquí demandadas, entre otras.

daño que contemplan las disposiciones demandadas, nos podríamos encontrar frente al evento de imposibilidad total de reparación del perjuicio, pues a quien le resultaría realmente imputable el daño antijurídico no sería sujeto pasivo de la acción indemnizatoria, quedando en consecuencia el tercero perjudicado huérfano de toda tutela reparadora.

Por último, lo dicho en el art. 4° del Decreto 737 de abril 10 de 2014, reglamentario del saneamiento automático de que trata el art. 21 de la Ley 1682 de 2013 –acusado–, no resuelve el problema, toda vez que por su carácter de norma inferior a las disposiciones acusadas no tiene la virtud de desaparecer la inconstitucionalidad que las afecta; además, la norma reglamentaria repite la inconstitucionalidad de las normas demandadas en su art. 3°, y lo narrado en el inciso final de su art. 4° no remedia el escolio, pues, amén de su inferioridad normativa, solo preceptúa que *"las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativa o judicialmente su reconocimiento pecuniario"*, sin incluir expresamente a la entidad pública adquiriente; ora que por su generalidad podría pensarse que ésta se encuentra incluida, empero, se reitera, por su posición inferior en la pirámide normativa la disposición reglamentaria nada soluciona.

Conforme a los planteamientos anteriores, solicito a la honorable Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de las disposiciones demandadas por vulnerar directamente el art. 90 de la Constitución Nacional.

- **Infracción del art. 58 de la Constitución Política.**

Consagra la Carta Política en el canon 58 la garantía de "la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", así como también garantiza que cuando por motivos de "utilidad pública o interés social" sea menester privar forzosamente al administrado del derecho de dominio sobre sus bienes, tal medida estará acompañada de la respectiva "indemnización previa".

La garantía consagrada en la norma constitucional comentada no es de poca monta, pues ella constituye uno de los basamentos cardinales de nuestro sistema político, que lleva a que el nuestro se diferencie de otros regímenes de corte –por qué no decirlo– autoritario en el cual se llega a desconocer, sin más, los derechos legalmente adquiridos por los ciudadanos. Ahora bien, no desconocemos que el derecho de propiedad harto dejó de ser absoluto, en tanto adquirió relatividad cuando al mismo se cargaron deberes como aquellos del cumplimiento de una función social, los deberes de tinte ecológico o el establecimiento de la primacía del interés general sobre el particular, empero, aún con el carácter relativo de la propiedad nada habilita al Estado

para privar de tal derecho al ciudadano sin la respectiva indemnización por los daños que tal cercenamiento de derechos comporta.

Las normas acusadas establecen, sin más, que en el proceso de enajenación voluntaria adelantado por el Estado con el fin de adquirir inmuebles para destinarlos a proyectos de utilidad pública o interés social, operará el saneamiento automático en favor de la entidad adquirente de aquellos vicios presentes o futuros que se presenten en la titulación y tradición de los bienes adquiridos, pasando así saneado el bien al patrimonio estatal. Sigue diciendo la norma que, en caso de existir una persona cualquiera con un derecho sobre el citado bien objeto de saneamiento, solo tendrá a su favor meras acciones indemnizatorias que podrá dirigir contra cualquiera de los titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria diferentes, eso sí, de la entidad pública adquirente.

Las normas demandadas desconocen los derechos que cualquier persona pueda tener sobre el inmueble objeto de saneamiento, toda vez que, por ejemplo, en el caso de un sujeto que tenga un derecho real sobre el inmueble saneado (v. gr. adolecía la titulación de falsa tradición), dicho derecho quedará cercenado por virtud de la ley (efecto del saneamiento), quedándole solo al afectado un derecho personal limitado (acción indemnizatoria), en tanto no podrá dirigir la mencionada acción contra la entidad adquirente que detenta la titularidad del bien, refulgiendo así la vulneración del derecho de propiedad consagrado en el art. 58 constitucional, en tanto y en cuanto el derecho de propiedad que tenía esa persona sobre el bien desapareció producto del saneamiento automático, echándose de menos la expropiación con indemnización previa de que trata la Constitución o, lo que es peor, limitando y privando el derecho a la reparación del daño con la prohibición de dirigir la acción indemnizatoria contra la entidad adquirente.

Creemos que el legislador en los preceptos demandados siguió la inteligencia (literal) que nos enseña el art. 955 del Código Civil, cuando ante la imposibilidad de lograr la reivindicación material del bien por su enajenación o difícil persecución estableció que contra quien enajenó la cosa se podía perseguir la restitución del valor de la enajenación; en efecto, mírese que las normas acusadas con el saneamiento automático purifican el derecho de dominio en favor del Estado, impidiendo así cualquier intento de reivindicación, propósito loable a la luz de la prevalencia del interés general sobre el particular, amén de los motivos de utilidad pública e interés social comprometidos, y terminan direccionando las acciones indemnizatorias de los terceros con derechos sobre el bien saneado contra los titulares inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria (esto es, los enajenantes), diferentes a la entidad que actualmente detenta el derecho de dominio sobre el inmueble.

Sobre los alcances de la aplicación analógica del citado art. 955 del Código Civil tuvo la oportunidad de pronunciarse la honorable Corte Constitucional quien, apalancada en jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el mismo tema, termina reconociendo que cuando un inmueble que por motivos de utilidad pública o interés social pasa a manos del Estado, haciéndose imposible cualquier intento de reivindicación, en un acercamiento a la inteligencia del citado canon civil (reconociendo variación en el terreno fáctico) es menester reconocer la indemnización de los daños causados a quien detente derechos sobre el mencionado bien, pues razonar en modo contrario constituiría una clara violación del derecho de propiedad consagrado en la Carta Política.

En efecto, primero veamos que la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expediente 05088-31-03-002-2004-00058-01, recogiendo jurisprudencia plasmada en un fallo de 1955 de la antigua Sala de Negocios Generales, precisó, al respecto, lo siguiente:

"(...) cuando un inmueble ha sido definitivamente incorporado a un servicio público, no debe decretarse la restitución al propietario, para evitar los graves trastornos que la restitución produciría en el normal funcionamiento de los servicios públicos; pero en el bien entendido de que esta doctrina no significa ni puede significar un desconocimiento soslayado de la garantía constitucional de la propiedad privada ni entenderse como la consagración de un modo extralegal de adquirir el Estado bienes ajenos por fuera de las cauces legales, sin indemnizar plenamente al propietario. De donde resulta que si el propietario reconocido como tal por la autoridad judicial competente no obtiene la restitución de su inmueble por las razones de conveniencia pública de que se ha hecho mérito, el derecho de dominio en sí mismo lleva implícita la correlativa obligación a cargo del Estado de pagar a aquél el valor del inmueble que se ha incorporada al patrimonio público en las condiciones ya dichas." (subrayas del texto de la sentencia; negrillas nuestras).

En una providencia anterior, fechada 12 de agosto de 1997, M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez, expediente 4546, señaló la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el particular, lo que sigue:

"Sin embargo, en relación con los aspectos axiológicos propios de la acción prevista por el art. 955, como ya hubo de explicarse a propósito de la sentencia de casación dictada en este mismo proceso, la acción por equivalencia se abre paso, así no haya habido enajenación de la cosa, cuando por acción u omisión del poseedor se ha hecho imposible o difícil la persecución de ella, como cuando sobre el bien gravita el interés social o la utilidad pública por haber sido destinado a un servicio de utilidad social o de interés general (Sentencia de casación de 19 de abril de 1978). De manera que para esos eventos, como lo es el caso presente, la "acción reivindicatoria figurada", ficta o presunta, consagrada por el art. 955 del Código Civil, sigue siendo la tutela jurídica adecuada, ya no por una aplicación directa de la norma, sino por virtud de la analogía legis, en consideración a la similitud del factum y atendiendo razones de equidad, pero sin desconocer la prevalencia del interés social, porque como con claridad lo ha explicado la Corporación, "...cuando un inmueble de propiedad privada ha sido definitivamente incorporado a un servicio público, no debe decretarse la restitución al propietario, para evitar los grandes trastornos que la restitución produciría en el normal

funcionamiento de los servicios públicos; pero en el bien entendido que esta doctrina no significa ni puede significar un desconocimiento soslayado de la garantía constitucional de la propiedad privada ni entenderse como la consagración de un modo extralegal de adquirir el Estado bienes ajenos por fuera de los cauces legales, sin indemnizar plenamente al propietario. De donde resulta que si el propietario reconocido como tal por la autoridad judicial competente no obtiene la restitución de un inmueble por las razones de conveniencia jurídica de que se ha hecho mérito, el derecho de dominio en sí mismo lleva implícita la correlativa obligación a cargo del Estado a pagar a aquél el valor del inmueble que se ha incorporado al patrimonio público en las condiciones ya dichas" (G.J., t. XXXI, págs. 329 a 333). Asimismo, la aplicación analógica del texto en comentario se puede advertir en las sentencias de casación de 19 de junio de 1958 y 22 de enero de 1980" (negrillas nuestras).

Por su parte, la honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-696 de septiembre 6 de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, trayendo a cuento la línea jurisprudencial trazada (con su rectificación a partir del año 2004) por la honorable Corte Suprema de Justicia sobre los alcances de la aplicación analógica del art. 955 del Código Civil cuando nos encontramos en el evento de bienes no susceptibles de reivindicación por su afectación de interés social o utilidad pública, precisó que *"cuando se presenta la afectación del bien de propiedad privada a un fin de utilidad general, obsta de manera definitiva su restitución y justifica que en lugar se le entregue a su dueño el precio, sin que para tal solución pueda acudir a la analogía legis del artículo 955 del Código Civil, el cual en términos de la Corte no resulta aconsejable, puesto que las demás disposiciones de dicha preceptiva no se adecuan al factum que allí se verifica"*, para más adelante razonar y reconocer el verdadero entendimiento que le daba la honorable Corte Suprema de Justicia a la problemática puesta de presente, en el sentido que "[N]o obstante, si en últimas lo que la jurisprudencia civil esta (sic) reconociendo por vía de la acción reivindicatoria es la indemnización patrimonial a cargo del Estado, para la Sala resulta evidente la usurpación de competencias que legalmente le fueron atribuidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativa por normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, pues en rigor al no existir posibilidad material de restituir la posesión del bien ocupado es a esta Jurisdicción a quien corresponde reparar el daño antijurídico causado por la ocupación permanente de bienes privados para el desarrollo de trabajos públicos. Reparación que no incluye otra cosa que la compensación del precio del bien, así como de los perjuicios ocasionados con ocasión de la ocupación" (negrillas nuestras).

De los lineamientos jurisprudenciales anteriores, sin hesitación alguna, se concluye que resulta violatorio del derecho constitucional de propiedad el hecho de que el Estado se apropie de bienes con el fin de destinarlos a obras de utilidad pública o interés social sin hacer el reconocimiento y la respectiva reparación de los derechos de terceras personas que resulten lesionados o cercenados por ese legítimo proceder, tal cual ocurre con la disposiciones demandadas, en tanto y en cuanto el legislador ordinario pretende que producto del saneamiento automático el bien entre purificado al

patrimonio estatal (en lo que no hay reproche), desconociendo de paso el cercenamiento de los derechos que terceras personas tenían sobre ese bien, a quienes solamente concede meras acciones indemnizatorias que se pueden dirigir contra sujetos diferentes a la entidad adquiriente. En plata blanca, el Estado, a sabiendas de la existencia de derechos sobre el inmueble, decide enervarlos, desconocerlos, sin reparación de ninguna naturaleza, todo lo cual contraría el art. 58 constitucional.

- **Infracción del art. 229 de la Constitución Nacional.**

El art. 229 constitucional "*garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*", por lo tanto, este mecanismo democrático permite que cualquier persona pueda acudir ante un juez en procura de la solución de los conflictos en los que se encuentre involucrada o en procura del reconocimiento, defensa o ejecución de sus derechos.

Las normas acusadas desconocen esta importante garantía constitucional, en tanto limitan el acceso a la administración de justicia cuando imposibilitan o cercenan el derecho de acción que tendría una persona que pretenda demandar a la entidad pública adquiriente por el daño antijurídico que ésta le ha causado en razón y con ocasión del adelantamiento del saneamiento automático del predio sobre el cual aquélla tenía un derecho que a la postre resultó desconocido o, mejor, que desapareció o se extinguió por efectos del saneamiento de que tratan las normas acusadas.

En conclusión, el impedir ejercer el derecho de acción contra la entidad pública adquiriente constituye, *per se*, una transgresión directa a la garantía constitucional que establece el art. 229 de la Carta Política, siendo ineluctable la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos parcialmente demandados; en efecto, no desconocemos el margen de maniobra con que cuenta el legislador al momento de establecer, diseñar y regular los procedimientos que servirán de vehículo al ejercicio y defensa de los derechos de los asociados, empero, de ahí a prohibir el ejercicio de una acción indemnizatoria contra el Estado a sabiendas de la probable existencia de un daño antijurídico hay mucho trecho.

IV. Pretensiones

Declárese la inconstitucionalidad de los apártes de los artículos parcialmente demandados, esto es, del art. 21 ~~parcial~~ de la Ley 1682 de 2013 y, por unidad

normativa, del art. 245 –parcial– de la Ley 1450 de 2011, por infringir los arts. 90, 58 y 229 de la Constitución Nacional.

V. Competencia

Conforme lo preceptuado por el numeral 4 del art. 241 de la Constitución Política, la honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, en tanto la misma se dirige contra el contenido material de leyes de la República.

VI. Fundamentos de derecho

Los artículos 29, 58, 90, 116, 228, 229 y 241 de la Constitución Nacional, así como el Decreto 2067 de septiembre 4 de 1991, sirven de fundamento de derecho a la presente demanda; amén de las demás disposiciones constitucionales y legales que se relacionan con el tema puesto de presente.

VII. Anexos

- a. Copia de la demanda para el traslado al Ministerio Público
- b. Copia de la demanda para el archivo

VIII. Notificaciones

El suscrito demandante recibirá notificaciones en la Secretaría de la Corporación o en la carrera 7ª N° 52 – 44, Apto. 710, Ed. Iwoca, de la ciudad de Bogotá, D.C.

De los señores Magistrados,


ABRAHAM ANTONIO HAYDAR BERROCAL

C.C. N° 92.535.042 de Sincelejo.